

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ, asistido por la Dra. Leidi Marcela Robles Robles, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Hora de inicio 9:00 am.

Expediente No.: 11001-33-42-047-2022-00200-00

Demandante: SANDRA MILENA BELALCÁZAR BUITRAGO

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Se reconoce a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con tarjeta profesional No. 277.098 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines en que fue conferida la sustitución de poder aportada al expediente digital – archivo 14.

Correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1.2. Parte demandada

1.2.1. Ministerio de Educación – FOMAG

Se reconoce a la Dra. **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines en que fue conferida la sustitución de poder aportada al expediente digital con anterioridad a la audiencia.

Correos electrónicos:

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

1.2.3. Secretaría de Educación de Soacha

Se reconoce al Dr. **JUAN CAMILO MÉNDEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.896 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 313.652 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Soacha, en los términos y para los fines en que fue conferida la sustitución de poder aportada al expediente digital el día de ayer.

Correos electrónicos:

notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co;

sarabogadosconsultores@gmail.com.

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandas, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que se diera respuesta, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas dentro del expediente.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda, el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, e igualmente la **Secretaría de Educación de Soacha** en el libelo contestatorio formuló la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones - falta de individualización y la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha, las cuales fueron resueltas negativamente mediante el auto del 24 de enero hogaña, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a las demás excepciones enunciadas por el extremo pasivo, se advierte que por constituir argumentos de defensa que atacan el fondo de la litis, se analizarán al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100

del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para fijar el litigio, el Despacho se remite a los hechos relevantes del medio de control que nos ocupa, a fin de verificar la situación fáctica a resolver.

1. Que la señora Sandra Milena Belalcázar Buitrago labora como docente estatal, por lo que considera tener derecho a que sus cesantías del año 2020 le fueran canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021 y los intereses de las mismas a más tardar el día 31 de enero de la misma anualidad.
2. Que no obstante lo anterior, dicha prestación le ha sido cancelada fuera de los términos legales establecidos.
3. Que en consecuencia, el día 18 de agosto de 2021 la docente solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación de sus cesantías y los intereses respectivos.
4. Que para la fecha de radicación de la demanda la entidad no emitió respuesta alguna por lo que se entiende que el pedimento fue resuelto negativamente de forma ficta o presunta.

La **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora Sandra Milena Belalcázar Buitrago tiene derecho o no a que las entidades demandadas, le reconozcan a su favor el pago de la sanción mora por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento y por lo tanto es nulo el acto administrativo ficto o presunto que negó tales pedimentos.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de Ministerio de Educación - Fomag junto con la sustitución de poder allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando que por decisión unánime de los miembros se aprobó la posición de no presentar propuesta conciliatoria para el presente caso.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Soacha manifestó que el Comité de Conciliación también indicó que la línea de defensa que maneja la entidad es asistir sin ánimo conciliatorio en el presente asunto.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación y requiere al apoderado de la Secretaría de Educación de Soacha para que allegue la respectiva certificación del Comité.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 63 al 87 del anexo digital 01.

6.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la parte actora solicitó oficiar a la **Secretaría de Educación de Soacha** con la finalidad que se allegue:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la docente demandante Sandra Milena Belalcázar Buitrago, identificada con C.C. No. 53.016.572 de Bogotá, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

La apoderada también solicitó oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la señora Sandra Milena Belalcázar Buitrago, identificada con C.C. No. 53.016.572 de Bogotá, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la referida docente en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la actora, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SE ACCEDE a las documentales solicitadas, en consecuencia, **Por Secretaría** librense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

6.2. PARTE DEMANDANDA

6.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda, con el valor probatorio que les otorga la Ley, obrantes a folios 34 al 55 del anexo digital 08.

6.2.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la entidad dentro del libelo contestatario solicitó como pruebas documentales requerir a la **Secretaría de Educación de Soacha** a efectos:

- a) De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante Sandra Milena Belalcázar Buitrago, identificada con C.C. No. 53.016.572 de Bogotá.
- b) Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la actora.
- c) Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las mismas de la docente, ya que las piezas principales del expediente administrativo obran dentro del proceso.

A la **fiduciaria la Previsora**, para que allegue:

- a) El oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de sanción moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo a la docente Sandra Milena Belalcázar Buitrago, identificada con C.C. No. 53.016.572 de Bogotá.
- b) Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

SE ACCEDE a las pruebas documentales solicitadas por el FOMAG, dirigidas a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora S.A, en consecuencia. **Por Secretaría** librense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, a efectos que den respuesta dentro del término de diez (10) días.

SE NIEGA lo referente a que la demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, en razón a que no se considera necesaria para resolver el presente litigio.

6.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda, obrantes a folios 22 al 64 del anexo digital "09ContestacionSoacha.pdf", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas la entidad municipal demandada no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

6.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Soacha, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

1. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la señora Sandra Milena Belalcázar Buitrago, identificada con C.C. No. 53.016.572 de Bogotá.
2. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de expedición de dicho documento.
3. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a la docente referida.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia a las 9:42 a.m., advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f3d55e4f3b72ec58897a7fcb387778099abf343dc7e620c0e42989757682d2**

Documento generado en 13/04/2023 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>